

SUCESIÓN
CAUSANTE: MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ
Radicado: 68-861-31-84-002-2019-00067-00
Cuaderno Medias Cautelares

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 02 de julio de 2020.

TANIA M. GÓMEZ D.
TANIA MERCEDES GÓMEZ DUARTE
Oficial Mayor.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA VÉLEZ

Vélez, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 68-861-31-84-002-2019-00067-00

1.- OBJETO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Dra. MELBA LUCÍA SANTIAGO BONILLA apoderada de la sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., visto a folios 107 al 110 del C.O., contra el auto del 18 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso i) decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la sucesión, ii) negar por improcedente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y finalmente iii) reconocer personería jurídica a la recurrente como apoderada de la señora NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA; aclarando que la inconformidad es frente a las dos últimas decisiones.

En sustento, la peticionaria explica que no es apoderada de la mencionada señora NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA sino de la sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., debiendo aclararse en tal sentido el auto atacado, pues otra cosa es que la señora VARGAS sea la actual representante legal de la sociedad poderdante.

En cuanto a la denegatoria de las peticiones elevadas respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto adiado 16 de julio de 2019 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez por medio de oficio JSPF-0962 de fecha 18 de julio de 2019, aduce que lo argumentado por el Despacho en torno a que la medida cautelar de embargo ordenada en auto del 06 de agosto de 2019, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez a través de oficio JSPF-1055 del 13 del mismo mes y año, fue devuelta por dicha entidad mediante el oficio indicado en el auto y cuya nota devolutiva señala como razones y fundamentos de derecho que *“No es susceptible la inscripción del presente embargo toda vez que la titularidad del predio figura a nombre de la sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., Numerales 6 y 7 artículo 593 CGP”*, es cierto, a tal punto que gracias a estas razones y fundamentos de derecho, se negó lo peticionado por el abogado VARGAS ARIZA, en memorial presentado el 12 de diciembre de 2019 y resuelto mediante auto del 26 de diciembre de la misma anualidad.

Revela que lo solicitado a través del incidente propuesto, no es frente a esta medida cautelar, sino a la que se encuentra inscrita y vigente, esto es, la visible en la anotación No. 9 del folio de Matricula Inmobiliaria No. 324-6365, la cual fue decretada por este Juzgado mediante auto del 16 de julio de 2019, comunicada a la

Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez en oficio JSPF-0962 del 18 de julio del mismo año y devuelta al Juzgado con oficio ORIPVEL-oficio #1064 fechado 09 de agosto de 2019, junto con formulario de calificación, constancia de inscripción y certificado del oficio de matrícula.

Insiste, el incidente de levantamiento de medidas cautelares es respecto de la ordenada mediante auto fechado 16 de julio de 2019 del cuaderno de medidas cautelares, en el que se decretó el embargo de *“El cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-6365, dicha cautela (sic) deberán ser aplicadas en la proporción que tenga el derecho de dominio la causante MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ...”* y comunicada por oficio JSPF-0962 de fecha 18 de julio de 2019 y visible en el folio de matrícula en anotación No. 9.

Que se equivoca el Despacho al resolver la solicitud atendiendo una medida de cautela distinta a la reclamada, pues de la referida en el auto recurrido, nada se dijo por la recurrente, siendo obvio que al no haber sido inscrita no hay nada que atacar, considerando que las razones y fundamentos de derecho esbozados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez eran los mismos que debió haber esgrimido para devolver el oficio JSPF- 0962 emanado por el Despacho, pues el inmueble afectado con la medida no pertenece a la causante y que este ha sido un error del Juzgado y en un principio de la Oficina de Registro, repitiendo que debió abstenerse de registrar el embargo visible en el folio de matrícula en la anotación No. 9.

Que el propio auto recurrido establece que el inmueble objeto de cautela fue transferido a la sociedad VARGAS MUÑOZ

INVERSIONES S.A.S., saliendo de la esfera de la causante por lo que “no puede verse afectada con el embargo en la oficina de instrumentos”. Dicha referencia (aporte) se efectuó a través de la escritura pública No. 593 del 24 de septiembre de 2012, registrada al folio de matrícula, hechos estos que se encuentran en el expediente.

Que es errado por parte del Despacho considerar que el aporte realizado a la mencionada sociedad fue solamente en un 50%, pues la escritura pública 593 del 24 de septiembre de 2012, en el artículo 6° indica que las acciones son pagadas en especie con el aporte del bien inmueble poseído por los accionistas en común y proindiviso, sin que se diga que el aporte es solo en un porcentaje, siendo el aporte total.

Que la causante MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ tenía mayor participación en el inmueble; igualmente que tuvo mayor participación en la sociedad constituida, lo que se refleja en la cantidad de acciones asignadas a esta; por lo que se pregunta ¿de dónde extrae el Despacho que la conformación del capital de la sociedad se estructuró con tal (sic) solo el cincuenta por ciento (50%) del inmueble y que el restante porcentaje quedó en cabeza de la causante?

Que posterior a la constitución de la sociedad referida, se constituyó derecho real de usufructo en favor de los accionistas, tal y como se evidencia en la escritura pública 692 del 01 de noviembre de 2012, registrada en el folio de matrícula visible en la anotación No. 7, quedando con la nuda propiedad en cabeza de la sociedad y el usufructo en cabeza de los accionistas, es decir la aquí causante era mera usufructuaria.

Posteriormente, deja como observaciones la tradición del inmueble objeto de la medida cautelar decretada por el Juzgado.

Subraya que la causante MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ era usufructuaria y no titular de derecho de dominio en ningún porcentaje, entendiéndolo equivocadamente el Despacho.

Termina su exposición solicitando se revoquen los numerales 2° y 3° del auto fechado 18 de febrero de 2020 y en su lugar disponga acceder a la petición elevada respecto del levantamiento de la medida cautelar ordenada en el auto del 16 de julio de 2019 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez por medio del oficio JSPF-0962 de fecha 18 de julio de 2019 y adicionalmente corregir que la recurrente actúa como apoderada de la sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.; igualmente y en caso de no reponer el auto atacado parcialmente, se conceda el recurso de apelación, tal y como lo dispone el numeral 8° del artículo 321 del C. G. del P.

2.- PRONUNCIAMIENTO NO RECURRENTES

El Dr. JUAN AISNARDO VARGAS ARIZA, apoderado de los señores, LUZ MIREYA VARGAS DE ALVARADO, BEATRÍZ VARGAS ARIZA, ANA MARITZA VARGAS ARIZA, ESNEDA VARGAS ARIZA y otros, se pronunció respecto del recurso interpuesto manifestando que es extemporáneo porque el auto atacado de fondo no es el fechado del 18 de febrero de 2020 sino el auto dictado el día 16 de julio de 2019, que decretó el embargo del 50% del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 324-6365, cuota parte que es de propiedad de dominio y de todos los derechos reales de MARÍA IGNACIA

VARGAS MUÑOZ, como está demostrado en las escrituras que la misma togada invoca en su escrito de recurso y también en el certificado de tradición que reposa en el proceso.

Que es claro que el aporte a la sociedad fue solamente del 50% del inmueble y no como pretende el recurrente de confundir al Juzgado diciendo que se aportó todo el inmueble porque a través de las escrituras se puede constatar que el otro 50% pertenece a MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ tal como consta en la escritura 426 del 16 de julio de 1966 de la Notaría Segunda del Circuito de Vélez y de la escritura 532 del 10 de octubre de 1964 de la Notaría Primera de Moniquirá en donde aparece la compra que hicieron MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ y ESTHER ARIZA DE VARGAS a BERNARDINO FARFÁN HERRERA.

Que la escritura No. 593 de 24 de septiembre de 2012, en la hoja No. 3, artículo 6° dice *“las acciones aquí suscritas han sido pagadas por los accionistas en especie mediante el aporte a la sociedad del siguiente bien inmueble poseído por ellos hasta la fecha en común y proindiviso”*.

“Descripción: la mitad de una casa con su asiento y solar anexo, ubicada en el perímetro urbano de la ciudad de Barbosa – Santander, siendo un inmueble de una sola planta, construida de ladrillo y teja de barro. A dicho inmueble le corresponde la matricula inmobiliaria No. 324-6365 según certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez – Santander”.

Que en la tradición de esta escritura No. 593 de 24 de septiembre de 2012, manifiestan los aportantes lo siguiente: *“Tradición: los aportantes adquirieron el bien inmueble de este acto mediante*

compraventa en común y proindiviso con la señora ESTHER ARIZA DE VARGAS tal como consta en la escritura pública No. 426 del 16 de julio de 1966 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Vélez – Santander, quien a su vez había adquirido el bien inmueble por compra que hizo en compañía de MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ”.

De otra parte el Dr. RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA, apoderado de las herederas SOLANGE VARGAS SAAVEDRA, CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA y NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA describió el traslado del recurso contra el auto del pasado 18 de febrero bajo los siguientes argumentos:

Que lo argumentado por la recurrente y soportado en el certificado de existencia y representación legal, pues la recurrente actúa como apoderada de la sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., y no de la señora NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, quien por demás como persona natural y heredera reconocida es su representada; de allí que si es procedente reconocerla como apoderada judicial de la sociedad que hoy interviene y no de la persona natural que la representa, pues el poder otorgado es como representante legal de la sociedad y no como heredera.

Que la recurrente centra su inconformidad en cuanto a que la señora MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ era mera usufructuaria, siendo la propietaria del inmueble su representada, la sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., y sustenta su afirmación con las escrituras públicas y folio de matrícula inmobiliaria del inmueble donde consta su inscripción.

Indica que esta misma situación la ha puesto de presente al Despacho en escritos y recursos anteriores a lo largo del proceso, señalando la calidad de mera usufructuaria de la causante.

Que la apoderada de la sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., y propietaria del inmueble objeto de medida cautelar, luego de hacer un análisis pormenorizado de la titularidad del inmueble frente a las escrituras públicas y el certificado de tradición, ilustra lo que ha venido sosteniendo, incluso desvirtuando lo atestado por el Despacho.

Finalmente, que los mismos argumentos esbozados por el Despacho, sirven de sustento para la revocatoria del auto recurrido en la forma solicitada por la apoderada de la sociedad propietaria del inmueble.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, con el objeto de que se revoquen o reformen.

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ este mecanismo pretende que el mismo funcionario que profirió la decisión (atacada) sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga, siendo un presupuesto necesario para su viabilidad la motivación, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan los motivos de inconformidad.

¹ Código General del Proceso, Parte General, Pág. 767 y s.s. LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO.

Ahora bien, descendiendo al asunto, desde la perspectiva que plantea las cosas la recurrente y de acuerdo con los pronunciamientos que ha hecho este Juzgado, del escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio el de apelación se advierte que no procede el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto las causales de procedencia del levantamiento del embargo y secuestro se encuentran enmarcadas de manera taxativa en el artículo 597 del C. G. del P., el cual explica en cabeza de quienes, en que momento y porque razones se levantan las medidas cautelares.

Es claro para el Despacho que la sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., no es parte de la sucesión, ni tiene legitimación en la causa para, por intermedio de su Representante Legal pedir el levantamiento de las medidas cautelares porque para el levantamiento de dichas cautelas, solo se hace posible la intervención de terceros como explícitamente se señala en el numeral 8° ibídem que cita *“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión”*; siendo así, el numeral segundo del auto recurrido de 18 de febrero del año en curso, debe mantenerse, al paso que no se concede el de apelación interpuesto en subsidio, en tanto que la sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., no tiene legitimación en la causa para intervenir en la sucesión.

Finalmente, la censora solicita se aclare el numeral 3° del auto atacado, pues reconoció a la Dra. MELBA LUCÍA SANTIAGO BONILLA como apoderada de la señora NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA Representante Legal de la sociedad poderdante; en torno a ello, y advirtiéndole que la sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S., no puede intervenir en este proceso, se revocará el numeral 3° del auto calendado 18 de febrero de 2020 que reconoció a la Dra. MELBA LUCÍA SANTIAGO BONILLA como apoderada de la señora NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA dentro de este sucesorio.

Corolario de lo discurrido, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE VÉLEZ SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el numeral 2° del auto recurrido de fecha 18 de febrero de 2020 mediante el cual se negó por improcedente el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas por la señora NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, en calidad de Representante Legal de la sociedad VARGAS MUÑOZ INVERSIONES S.A.S.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 3° del auto del auto recurrido de fecha 18 de febrero de 2020 por medio del cual se reconoció a la Dra. MELBA LUCÍA SANTIAGO BONILLA como apoderada de la señora NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA, por lo expuesto precedentemente.

SUCESIÓN
CAUSANTE: MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ
Radicado: 68-861-31-84-002-2019-00067-00
Cuaderno Medias Cautelares

TERCERO: No conceder la alzada por falta de legitimación en la causa de la sociedad peticionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



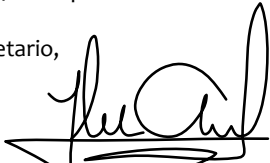
MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE VÉLEZ, SANTANDER**

En estado electrónico Nro. 036 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Vélez, 17 de septiembre de 2020.

El Secretario,



JHONN JAIRO ARIZA PARDO